

**Proceso: Pertenencia**

**Demandante: Néstor Andrés Pizza Mejía**

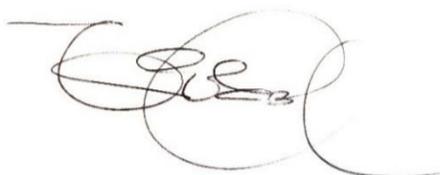
**Demandados: Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas y otros.**

**Radicado: 2020-0011**

Al despacho del señor Juez la demanda de la referencia, informando que el correo electrónico aportado por la apoderada demandante Dra. Viviana María Montes Rojano [ivanavi23@hotmail.com](mailto:ivanavi23@hotmail.com), no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del mencionado correo fue recibida la demanda y sus anexos.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), noviembre 17 de 2020.



**Viviana Martínez Pardo**  
**Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Néstor Andrés Pizza Mejía respecto del 83.3334% del predio rural denominado Lote, ubicado en la vereda Chinchamato, conocido popularmente como “Cancher” del municipio de San Benito y en contra de Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía e indeterminados.

Previa revisión del contenido de la demanda y de sus anexos, encuentra este despacho que la parte actora incurrió en incongruencias que impiden dar viabilidad a la admisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículo 82 y 90 del C.G. del P., indicativos de los requisitos que toda demanda debe contener en concordancia con los requisitos establecidos por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder que fue otorgado virtualmente no reúne los requisitos, del artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, porque la dirección de correo electrónico [ivanavi23@hotmail.com](mailto:ivanavi23@hotmail.com) que se indicó en el poder no está inscrita ante el SIRNA Registro Nacional de Abogados, tal como así lo acredita la consulta efectuada por la Secretaria de este despacho.

“(..) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola

antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados. (..)”

Por tal razón no se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada.

2. En el acápite de anexos, numeral 3, se especifica que con la demanda se presenta como anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se remite copia de la demanda y sus anexos a los demandados por intermedio del correo que fue suministrado por ellos en la solicitud de conciliación # 4269E- 2020- 485417 y que presentaron ante el centro de conciliación de la procuraduría General de la Nación en materia civil y comercial de Bucaramanga, anexo que no obra dentro de los presentados con la demanda.
3. La demanda se dirige en contra de Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía, quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, empero en dicho certificado también aparecen como tal Mónica Lucía Pizza Mejía, Karina Tatiana Pizza Mejía, Johana Astrid Pizza Mejía, Juan Pablo Pizza Mejía, y Oscar Julián Pizza Mejía los cuales no fueron demandados y deben serlo de conformidad con lo normado en el numeral 5º artículo 375 que dice:” siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”.
4. En los hechos de la demanda se menciona que el demandante Néstor Andrés Pizza Mejía ejerce posesión sobre el 83.3334% del predio denominado el Cancher, porcentaje que no está debidamente delimitado ni alinderado, ya que tan solo en la demanda se dan los linderos generales del predio el Cancher en su totalidad más no el porcentaje poseído y pretendido.

En lo que atañe a obligación de determinar tanto el predio de mayor extensión como la parte de éste que se pretende usucapir o reivindicar, la Jurisprudencia ha indicado:

“Apenas obvio, entonces, que si se trata de reivindicar una parte de un bien, aquello no se colmará sino especificando lo uno y lo otro; sólo así, mediante la determinación del todo y la parte, habrá una identificación cabal de la contienda. Pensamiento este que, ni por lumbre, implica una exigencia por fuera del marco normativo, desde luego que es eso lo que precisamente requiere el consabido artículo 76, al decir cuando las demandas “versen” sobre bienes inmuebles se especificarán como allí manda. Porque al penetrar el genuino sentido de expresión semejante, tiene que desembocarse en la conclusión de que cuando una demanda versa sobre un pedazo del bien, necesariamente está haciendo referencia al globo al cual pertenece esa parte, globo que aunque no sea precisamente el que se disputa, sí es la vertiente de donde se desgaja la Litis. De tal suerte que exigir también la especificación del lote de mayor extensión, no es una exigencia hiperbólica que desborde la citada disposición legal, sino que, antes, bien consulta su espíritu y finalidad. ...” (*Sentencia 1º de agosto de 2003. Exp.7514*).

En consecuencia, al tenor del numeral 1 del artículo 90 del C.G. P., se inadmitirá la demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo, así mismo se advierte que contra la decisión adoptada no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar, el cual deberá ser enviado a los demandados, aportando prueba de la remisión a estos.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Néstor Andrés Pizza Mejía respecto del 83.3334% del predio rural denominado Lote, ubicado en la vereda Chinchamato, conocido popularmente como "Cancher" del municipio de San Benito y en contra de Eduardo Mejía Grandas, Evangelina Mejía de Sánchez, Efigenia Mejía de Restrepo, Rosalba Mejía Grandas, Norma Patricia Calderón Mejía, Nancy Rocío Calderón Mejía, Maribel Calderón Mejía e indeterminados.

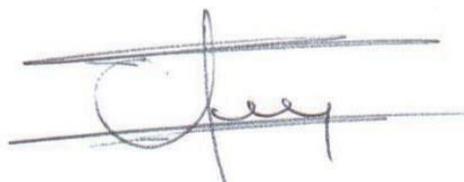
**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazara la misma.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. Viviana María Montes Rojano, por lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO  
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 040

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial hoy 24 de noviembre a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.  
SECRETARIA